

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Miércoles 29 de Junio de 1870

NUM. 48.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio centavos pesos.
La administración del periódico está a cargo del C. Marcellino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la Imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las noticias de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

PARTÉ OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:
Ministerio de hacienda y crédito público.

El C. Presidente de la Republica se ha servido dirigirmos el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union decreta lo siguiente:

"El congreso de la Union, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Constitución, decreta:

"Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1.^o de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se arreglará a las partidas siguientes:

PARTIDA PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Union.

24 diputados a 3,000 pesos. (Leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y las posteriores relatives). 672,000 00 672,000 00

Secretaría del Congreso de la Union.

Oficial mayor	2,700 00
Idem primero	1,800 00
Idem segundo	1,200 00
Idem tercero	800 00
Idem cuarto	800 00
Idem quinto	800 00
Escríbientes, a 600 pesos.	3,000 00
	11,100 00

Sección de recaudación y taquigrafía.

1 Gafe de redacción	1,200 00
1 Oficial	800 00
1 Gafe, primer taquígrafo.	1,800 00
1 Segundo taquígrafo	1,000 00
3 Escríbientes, a 600 pesos.	1,800 00
2 Meritorios, a 200 pesos.	400 00
	7,000 00

Sección de archivo.

1 Archivero	1,000 00
1 Escriviente	600 00
	1,600 00

Impresiones y biblioteca del Congreso.

Para impresiones del Congreso.	3,000 00
Para el establecimiento del "Diario de los debates,"	6,500 00
Compra de libros para la biblioteca del Congreso.	2,000 00
	11,500 00

Servicio.

1 Portero	700 00
4 Mozos, a 360 pesos	1,440 00
2 Mozos reputidores de impresos, a 360	720 00
	2,860 00

MATERIAL.

Gastos de oficio.	1,000 00
	1,000 00

CONTADURIA MAYOR.

(LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1867.)

1 Contador mayor	4,000 00
5 Coutadores de primera clase, a 3,500 pesos.	13,500 00
5 Idem de segunda idem, a 2,000 pesos.	10,000 00
5 Oficiales de glosa, a 1,000 pesos.	5,000 00
1 Oficial de libros	1,500 00
1 Idem de correspondencia.	1,000 00
6 Escrivientes, a 600 pesos	3,600 00
1 Archivero	1,000 00
1 Escriviente del archivo.	600 00
1 Portero	600 00
1 Mozo	240 00
Gratificación de dos ordenanzas, a 60 pesos	120 00
Gastos de oficio.	600 00
	40,660 00

Sección primera liquidataria de créditos procedentes de la guerra de intervención.

1 Gafe, su sueldo en seis meses.	1,500 00
1 Oficial primero, idem idem.	1,200 00
1 Idem segundo, idem idem.	900 00
1 Idem tercero, idem idem.	600 00
4 Escrivientes, a 300 pesos, idem idem.	1,200 00
Gastos de escritorio, idem idem.	300 00
	5,700 00

Sección segunda liquidataria de la deuda flotante de la nación.

1 Gafe, su sueldo en seis meses	1,500 00
1 Oficial primero, idem idem.	1,200 00
1 Idem segundo, idem idem.	900 00
1 Idem tercero, idem idem.	600 00
1 Idem cuarto, idem idem.	499 99
1 Idem quinto, idem idem.	400 00
8 Escrivientes, a 300 pesos idem idem.	1,800 00
Gastos de escritorio, idem idem.	300 00
	7,199 99

Total	700,619 99
-----------------	-------------------

Resumen de la primera partida.

Congreso de la Union.	672,000 00
Secretaría del Congreso de la Union	11,100 00
Sección de recaudación y taquigrafía.	7,000 00
Idem de archivo.	1,600 00
Impresiones, periódico de debates y biblioteca del Congreso	11,500 00
Servicio	2,860 00
Material y gastos de oficio.	1,000 00
Contaduría y secciones liquidatorias.	53,669 99
	760,619 99

PARTIDA SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la república, (ley de 13 de Setiembre de 1824, reformada por la del 6 de Abril de 61, que es la vigente):

30,000 00

30,000 00

Secretaría particular del Presidente.

1 Secretario
2 Escrivientes, a \$ 600

3,000 00
1,200 00

4,200 00

Estado mayor del Presidente.

1 Ayudante coronel de infantería
1 Idem idem de caballería
2 Idem tenientes coronelos de infantería
1 Idem idem idem de caballería

2,466 00
2,714 40
3,304 80
1,807 20

10,292 40

(Continuará.)

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Sesión del 23 de Marzo de 1870.

(por la tarde.)

PRESIDENCIA DEL C. ESCOBEDO.

(Concluye.)

El C. Mancera: No con el ánimo de combatir, pero si porque mis ideas quedan cosa grande, me propongo responder a algunos argumentos del C. Andrade.

Ví el peligro de que

un ciudadano de otro Estado acercándose en es-

te quince días antes de las elecciones, pudiera

influir demasiado para salir electo; es increíble

que en este tiempo, pudiera tener influencia tan

desmesurada para obtener este resultado.

El sistema de elección directa funcionando ya por

el congreso, aleja todo temor. Creo que podri-

mos responder al C. Andrade, que en quince

días de residencia no se adquiere el derecho de

votación, a no ser que se manifieste la voluntad

expresa de acercarse, pero aunque así se lo

gire ser vecino del Estado, no se puede obtener

el derecho de ciudadano sino después de un

año; en este caso no hay lugar a lo que se dice.

Al otro caso de que un ciudadano del Estado

dejando su infancia hubiera vivido lejos de él, y

si embargo pudiera hacerse elegir gobernador,

respondo lo mismo, y además, que el ciudadano

del Estado por nacimiento no pierde nunca

su ciudadanía. Si se busca la residencia en el

Estado como una garantía de integridad, por su

bien y su adelanto, esto se encuentra también

en un hijo del Estado que toda su vida ha

bien vivido en el extranjero, porque nunca

pierde el hombre el amor al solo donde vivió la

vez primera. No debemos suponer que sea ne-

cessario mucho tiempo de residencia en el Esta-

do para conocer sus necesidades y para tenerle

apego; podía ser lo primero, en poco tiempo, y

lo segundo en mucho tiempo, pero en el siste-

ma de elección directa, el pueblo no buscará es-

to; sino la aptitud y amor al Estado para pro-

curir su bien. Estas razones son, a mi juicio

suficientes para apoyar el artículo a discusión

y para desvanecer los temores del ciudadano

propiamente, a quien suplico haga con su voto

el artículo.

El C. Andrade: Sucedé con frecuencia que

cuando alguno impugna ó defiende mi pensa-

miento, sienta principios que apoya con trozos,

esto es muy natural; y cuando el contrario re-

bate, no debe solo limitarse a los primeros sino

también a los segundos. Esto es lo que el C.

El C. Durán: El pensamiento de la comisión es el mismo que ha desarrollado el C. Andrade, de modo, que pido permiso para modificarlo sin que se varíen las ideas que encierra.—Se le permitió.

Lo presentó reformado en estos términos:

"No pueden ser nombrados gobernador: 1.º Los empleados de la federación en cualquier ramo. 2.º Los militares en servicio activo. 3.º El electo que haya funcionado en el último ejercicio. 4.º El que al hacéssela las elecciones desempeñó el cargo de gobernador." Puesto a discusión sin ella fue declarado con lugar a votar.

Art. 61.—"El gobernador dará principio a sus funciones el día 15 de Febrero del primer año de su periodo, protestando ante el congreso del Estado, y cesará en ellos, sin otro requisito el día 15 de Febrero del 4.º año siguiente al en que comenzó a funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al sucesionario que debe sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente:"—Está a discusión.

La comisión pidió permiso para retirarlo y presentarlo reformado.—Se le permitió.

Art. 62.—"En las faltas temporales del gobernador y en las absolutas mientras es presentada al nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal."—Está a discusión.

El C. Mancera: Combatí el artículo como inconveniente con los principios desarrollados en la Constitución, y con la esencial de que los poderes civiles directamente del voto popular, pues aunque el tribunal deba reconocer el mismo origen, si se aprueba el artículo relativo lo

será solo para las funciones de los magistrados, bien diferentes de las del gobernador, siendo la sustitución más difícil si se acepta la idea que entraña el artículo y que ha oido expresar a la comisión, de que la presidencia del tribunal turns entre los magistrados, quienes podrían ser muy buenas jurisconsultos, pero pésimos gobernadores. Aun cuando el tribunal fuera electo por el congreso y tuviera un presidente fijo, sería inconveniente la sustitución, porque habría que conciliar para esta elección un buen magistrado y un buen gobernador provisional, lo que equivaldría a tener un vice-gobernador perpetuo, lo que también es malo; pero si la presidencia ha de turnar, la elección sería más difícil para el congreso porque en cada magistrado tendría que reunir ambas condiciones. Mejor que este sistema, sería que el presidente del tribunal designara el poder ejecutivo por muy pocas días, mientras el congreso elegía gobernador provisional, hasta la falta temporal ó absoluta; en el primer caso por toda su duración, y en el segundo mientras se hiciera una nueva elección. Pero mucho mejor que esto es el sistema adoptado en Jalisco: allí se instaura cierto número de ciudadanos de los que han obtenido más votos que llegan a la mayoría, y de entre estos elige el congreso. Así siempre posee el poder ejecutivo una persona designada por el pueblo la que, es bien conforme con los principios democráticos, y conveniente, porque pueste que una parte del pueblo aunque no la mayoría lo honra con su voto, es que posee algunas si no todas las dotes necesarias para ocupar ese alto puesto.

Concluyó suplicando a la comisión, adopte este sistema.

El C. Durán: Este punto ha sido atendido y estudiado por la comisión, y de los diversos medios que hay para cubrir las ausencias del gobernador, el que escogió lo pareció el menos malo. Es verdad que el que propone el C. Mancera, está en práctica en algún Estado, pero me parece muy malo, y por que, se aumenten los candidatos al gobierno, como porque el vi-

ce-gobernador desbarró cuando esté en ejercicio, lo que el gobernador haya hecho. Se ha preferido, oportuno para este encargo de sustituirlo al presidente del tribunal, porque en este caso se reunen algunas dotes, como son por ejemplo, la de ser electo por el pueblo, estar en la capital del Estado cuando haya un caso tanto, y que como abogado deba reunir algunas naciones que no sean políticas. Fuera de este ciudadano preguntaré al C. Mancera, ¿quién lo apadrina con derecho? ¿El secretario? ¿Algún diputado? Repito, señor, el medio que propone la comisión me parece el menos malo y suplico al congreso lo acepte.

El C. Mancera: Se maravilla de ver en boca del ciudadano proponiente, persona tan respetable por su instrucción, las razones que recibe de oír el congreso y procurará contestarlas todas, aunque no ha tomado notas. Siempre habrá peligro de que el gobernador sustituido del congreso lo que hizo el propietario, sea que aquél salga del tribunal ó de la vía de la insurrección. Que el primero sea también electo por el pueblo es cierto, pero para magistrado, no para la ciudadidad de que llegue a ser gobernador, mientras que el segundo ha recibido suffragios para este cargo. Que pueda no encontrarse en la capital cuando la falta ocurra, es muy fácil razón, y tal inconveniente no allanaría que el congreso elija de su seno ó del tribunal quien sea un miembro del tribunal, teniendo algunas dotes aunque no sean políticas, no puede impedir ni una sombra de garantía, porque un hombre podrá reunir todas las dotes necesarias para ser un buen magistrado, instrucción profunda en derecho, honesto intachable, notoriedad etc. etc., y sin embargo ser muy mal gobernador. Que una falta temporal puede ser de días, meses ó años, se van a cumplir las riendas del gobierno por días meses ó años, al concurso á la persona que tiene todo ser presidente, cuando se concedió la licencia, ó cuando el gobernador le plazco comenzar á usar de ella ó cuando ocurrió la falta. Que los intendentes vengan á ser otros terceros aspirantes al gobierno, es igual, á que lo sea los magistrados, con la diferencia de que el cargo de los deseos de aquellos depende de la prudencia del congreso, y la de estos de la sorte que los eligen á la presidencia, y con la de que aquellos son designados por el pueblo y estos no. Y aunque estén siempre en arriesgo del puesto, que importa si no depende de ellos, que el gobernador propuesto informe ó se imposibilite por otra causa, para que haya falta temporal, ó renuncie ó muera para que haya falta absoluta?"

Si da cien mil votantes, no renunciará ninguna y un mil y por ello es gobernador; otro treinta y cinco mil, otro diez mil y otro cuatro mil, que es más natural que sea al gobernador esa persona á quien signara cuatro mil personas; se reconocieron las dotes necesarias, y no una que designe un congreso de diez y seis personas, ó una cuadra del tribunal por una cuarta de ellos?

Los sistemas de no aceptar éste medio que es el más libre de inconvenientes, se dejó al congreso el decidido de suplir las faltas del gobernador, porque signara siendo libre para elegir entre un gran número de ciudadanos y habrá más garantía de que la elección sea正当的.

El C. Pérez Soto: La comisión al formular este artículo, puso los diversos inconvenientes que traían los distintos sistemas de constituir al gobernador en sus faltas temporales y absolutas y se decidió por el que presenta. Establecer el cargo de vice-gobernador, si y permanente es un medio condonado ya por la ex-

joneo como negativo, es crear un antagonista por parte al lado del gobernador propietario, no su fin dar un grito recomendado y autorizado a los descontentos; no es pues aceptable este mundo. Crear un presidente permanente del tribunal, confundiendo las funciones de vice-gobernador tras los mismos inconvenientes antes mencionados, ó poner al congreso en la posición de gobernar en este cargo importante de la magistratura una persona insignificante bajo todos conceptos para evitarlos. Seguir el sistema de insinuaciones que proponen el C. Mancera, es poco aun que adoptar los sistemas enumerados anterior; un vice-gobernador permanentemente es un peligro para el gobernador propietario, esto peligro se multiplica suscitando dos, tres ó cuatro ciudadanos influyentes en la política del Estado con partidarios más ó menos numerosos y a quienes no da la posibilidad de llegar al desempeñar el gobierno. Estos ingenuos tendrán por regla general uno ó más diputados aliados en el congreso, que facilitarán no pudiendo de acuerdo para separar del mundo al gobernador propietario si reservado de disputas después el gobierno en favor de cada uno de sus candidatos; la insinuación como es ésta es todavía más inadmisible. El sistema de la comisión para que el presidente del tribunal constituya al gobernador siendo aquél no permanentemente mandable, obviamente por completo todo antagonismo garantizando en quanto es posible la tranquilidad del Estado.

El C. Mancera: Respuesta al C. Pérez Soto que es inútil mencionar los peligros de crear un vice-gobernador porque los reconoce, y ya ha sugerido y aun ha sostenido que a esto equivaldría dar este cargo al presidente del tribunal, siendo este pernicioso. Que como la Constitución no limita ni puede limitar la duración de las calles temporales sea por licencia ó por otra causa, tanto pueden ser de tres días como de tres y medio años, y si un mal gobernador saliendo del tribunal puede hacer mucho mal en tres días, calcúlese cuánto podrá ser en tres meses ó más. Pero supóngase la duración más larga, dos meses, en este tiempo si no es igual, si se dejará de hacer mucho bien. Si el pueblo tiene el derecho de ser gobernado por persona que lo designe, por qué se la priva de él durante seis meses ó durante uno, ó un día?

Ses suspendió la sesión. Convocaron los C. Ladrado, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Pérez Soto, Barra y Vizcaya. —Aguardan sin licencia, los C. Rallo y Sánchez. —Cipriano Escobedo, diputado presidente. —Felipe Pérez Soto, diputado secretario. —Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Es copia que certifica. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 2 de 1870. —Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión del 23 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ESCOBEDO.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Pérez Soto, Barra y Vizcaya, se abrió la sesión a las diez y media de la mañana.

No se abrió cuenta con las notas autorizadas de los días 13 y 19 del corriente por no haberlas entregado el redactor.

Se dio cuenta con las comunicaciones y documentos siguientes:

De la secretaría del gobierno del Estado, fecha 4 del presente Marzo, aconsiguiendo recibo del decreto número 41, por el que se exceptúa del pago de las contribuciones personal y municipal a los vecinos de Tula, que hayan sido atendidos por la enfermería nombrada "Matlazal". —Al archivo.

De la misma secretaría, fecha 19 del corriente, remitiendo el corte de caja practicada en la tesorería general del Estado, por la primera quincena de Marzo. —Recibo y a la 1.ª lectura.

De la misma secretaría, fecha 16 del corriente, en que se trascrive la voluntad que hace el ayuntamiento de Zimapán sobre establecimiento de un impuesto municipal á las casillas de palque. —1.ª lectura.

De la misma Secretaría, fecha 19 del corriente, en que se trascrive el parte dado por el ciudadano coronel Coballos, sobre que al aproximarse a Texquixipan, con las fuerzas de su mando, huyó de esa población los sublevados Lozano, Paulín, Domínguez y otros, en número de cuatrocientos, y pudo refugiarse para su permanencia. —De enterrado.

De la misma Secretaría, fecha 21 del corriente, contestando al enterrado a la comunicación en que se participó al gobierno el resultado de la renovación de oficios de esta legislatura, verificada el día 18. —Al archivo.

De la misma secretaría, fecha 21 del corriente, aconsiguiendo recibir del decreto número 34 por el que se autoriza al gobierno para señalar los días en que debían celebrarse las elecciones municipales en el pueblo de Santiago. —Al archivo.

De la misma secretaría, fecha 21 del corriente, en que trascrive el parte dado por el ciudadano coronel Coballos donde Texquixipan, sobre el golpe dado á los sublevados en Alfajayacan el día 19 del actual. —De enterrado.

De la misma secretaría, fecha 21 del corriente, en que trascrive el parte dado por el ciudadano coronel Coballos donde Texquixipan, sobre el golpe dado á los sublevados en Alfajayacan el día 19 del actual. —De enterrado.

De la diputación permanente del Estado de Sonora, fecha 17 de Febrero, contestando al enterrado del parte que se le dió sobre la apertura del 2º periodo de sesiones de esta legislatura. —Al archivo.

De la Diputación permanente del Estado de Guerrero, fecha 16 de Febrero, aconsiguiendo recibir de la colección de decretos de esta legislatura que se le remitió. —Al archivo.

Del congreso del Estado de Guerrero, fecha 27 de Febrero, remitiendo el decreto número 41 por el que abrió en segundo periodo de sesiones ordinarias el día 24 anterior. —De enterrado.

De la diputación permanente del Estado de Sonora, fecha 22 de Enero, participando la clausura del primer periodo de sesiones ordinarias de aquel congreso, y la instalación de dicha diputación permanente. —De enterrado.

De la legislatura del Estado de Tamaulipas, fecha 15 de Febrero, remitiendo el decreto número 93 por el que cerró el periodo de sesiones extraordinarias á que fue convocada. —De enterrado.

De la diputación permanente del Estado de Tamaulipas, fecha 19 de Febrero, en que participó su instalación. —De enterrado.

Dictámen de la segunda comisión de gobernación sobre la solicitud del ayuntamiento de Tatotepes para el establecimiento de un puesto, que convolvió con el siguiente acuerdo, como de obvia resolución:

"Digan al ayuntamiento de Tatotepes, por conducto del ejecutivo, que estando obligado el impuesto de pesos por la ley de 19 de Noviembre de 1867, no es de acuerdo á la voluntad de 23 de Febrero último. —Escobedo."

Declarado de obra resuelta se puso á discusión.

El C. Mancera manifestó que la resolución le parecía buena, porque no debe establecerse ese impuesto innecesario y oneroso, pero no le parecía.

bien el fundamento de ella porque no siendo contra federal la de pesos, el establecimiento prohibido al Estado legislar sobre este ramo, bien podrían hacerlo éste hacer el impuesto de pesos indistinto y oneroso; que ésta debe ser la razón para no recurrir á la voluntad del ayuntamiento de Tatotepes.

El C. Escobedo manifestó: que la ley que lo citado en el artículo es general y está vigente.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

La comisión pidió permiso para retirar dicho acuerdo, con objeto de presentarlo reformulado. —Se le permitió.

Dictámen de la primera comisión de hacienda, sobre la solicitud del ayuntamiento de Huasca para que los decretos números 21 y 23, de 12 de Octubre de 1869, comienzen á regir á un mismo tiempo. Concluyó con el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. El impuesto destinado á la instrucción pública que establece la ley número 23 de 12 de Octubre de 1869, se comenzará á hacer efectivo desde el día 1.º de Mayo próximo que la de enfermedad comprobada ó ausencia anterior de tres días por lo menos.

El C. Escobedo: pidió se dispusiera la segunda lectura á este dictámen por ser negocio de interés general.

El C. Andrade votó en contra el orden, porque aún no se ha hecho el trámite correspondiente.

El C. Secretario Pérez Soto expresó: que el trámite era el de 1.ª lectura.

Sugirió esta explicación se consultó á la cámara, sobre la dispensa de la 2.ª lectura; y dispusieron que así, se reanudó la discusión del dictámen para el próximo día 25.

Dictámen de la 1.ª comisión de hacienda, sobre la solicitud del ayuntamiento de Tula, en que se le cobre de los impuestos municipales, no intervenga la administración de rentas, y para que en aquella ciudad, no se cobre el impuesto que estableció la ley número 23 de 12 de Octubre de 1869. —Vocólogo con los siguientes proyectos de ley:

1.º "Artículo único. La recaudación de impuestos municipales, sean directos ó indirectos mientras subsistan, se hará por los recibidores de rentas ó por los tesoreros, al arbitrio de las autoridades municipales."

2.º "Artículo único. En la municipalidad de Tula, en el distrito del mismo nombre, no se cobrará el impuesto de instrucción pública que establece el decreto número 23 de 12 de Octubre de 1869, siempre que el ayuntamiento pague albergue en sus rentas comunes á los gastos de este ramo, conforme á las prescripciones de la misma ley. —Mancera". 1.ª lectura.

El C. Mancera, pidió su dispensa la 2.ª lectura al anterior dictámen, y dispusieron la misma, se reanudó para su discusión el próximo día 25.

Acordados convidados presentados por el C. Mancera, con petición de dispensa de todo trámite.

1.º "Dentro del tercero día, informará el ejecutivo sobre el Estado de la plantación de la ley de 12 de Octubre de 1869.—2.º. Executado ésto dentro de este año, bien podrán hacerlo éste hacer el impuesto de pesos indistinto y oneroso; que ésta debe ser la razón para no recurrir á la voluntad del ayuntamiento de Tatotepes.

El C. Escobedo manifestó: que la ley que lo citado en el artículo es general y está vigente.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

El C. Andrade expresó: que la comisión ha solicitado una cuestión grave, pues si bien es cierto que el gobierno general pudo derogar los impuestos de pesos para los estados generales, no procede lo mismo con los particulares de los Estados, y que no debidamente aprobar el acuerdo en los términos en que está formulado, puede la comisión reformarlo en otro sentido, sin apoyarse en las disposiciones del gobierno de la Unión.

El C. Pérez Soto: que está conforme en que no se deba establecer el pago, pues en su concepto solo se deben cobrar los impuestos municipales que estaban establecidos por las leyes de Abril y Octubre de 1863, y siendo indudable que en esa época no se cobraba el impuesto de pesos, tampoco debe establecerse ahora.

ban presentado ó presentaren en lo sucesivo de la manera que se expresa en las fracciones siguientes:

"I. A los sentenciados por delitos leves y que permanecieron en la prisión, se les indultará de todo el tiempo que les falta para extinguir su pena; y a los que lo hayan sido por delitos graves, de la mitad del tiempo que les falta.

"II. A los que se hubieren presentado hasta la fecha, se les indulta de la cuarta parte.

"Artículo 2.º La gracia concedida en el artículo anterior, se hace extensiva a todos los reos de los demás distritos del Estado, que se encuentren en el mismo caso."—Dispensada la 2.ª lectura a solicitud de su autor, y admitido a discusión, pasó a la 1.ª comisión de justicia.

Se dió segunda lectura a la solicitud que hacían los vecinos del pueblo de Tehuacán, para que los efectos que se introduzcan al tianguis de aquella localidad, quedan exceptuados del pago de los derechos municipales.—Admitida a discusión, pasó a la 1.ª comisión de gobernación.

Se dió segunda lectura a la solicitud del ayuntamiento de Metztitlán para constituir el impuesto indirecto municipal que se sobre el aguardiente, con otras bebidas y equivalentes a las fabriquias.—Admitida a discusión, pasó a la 1.ª comisión de gobernación.

Se dió segunda lectura a la solicitud del ayuntamiento de Tlalotepes, para que no se erija su municipio al pueblo de San Pedrito.—Admitida a discusión, a la comisión que tiene antecedentes.

Se dió 2.ª lectura al dictámen de la comisión de policía sobre la iniciativa del congreso de Leónel d. Tabasco, pidiendo la derogación de la ley general de 28 de Marzo de 1869, que estableció el sorteo para reemplazar las bajas del ejército.—Se señaló para su discusión el día 28 del corriente.

Dictámen de la 1.ª comisión de hacienda, sobre la iniciativa de ley del C. Audrade para que se indemnice al Estado de los perjuicios que le causa el supremo decreto de 7 de Febrero de 1862, y que convenga pidiendo se ponga a discusión el mencionado proyecto que la comisión hace suyo, y es el siguiente:

"Art. 1.º Se faculta al ejecutivo para que pague con el gobierno de la Unión, la indemnización que deba darse al Estado por los perjuicios que le causó y le causare, el supremo decreto de 7 de Febrero de 1862.

"Art. 2.º El ejecutivo dará cuenta al congreso del convenio que celebre para su aprobación."

Se puso a discusión en lo general y sin ella fue declarado con lugar a votar.

Se puso a discusión en lo particular el art. 1.º y sin ella se declaró con lugar a votar.

Se puso a discusión el art. 2.º y asimismo sin ella, se declaró con lugar a votar.—Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dictámen de la 1.ª comisión de hacienda, sobre si los molinos de trigo anexos a fincas rústicas, deben pagar el impuesto predial como estas, o como lo estableció la ley número 24 de 12 de Octubre de 1869. Concilió con el siguiente acuerdo:

"No hay motivo de dudar que los molinos de trigo, aunque anexos a otra finca, deben pagar el seis al millar, y no el impuesto de esta.—Mancera."—Se puso a discusión.

El C. Mancera, leyó las fracciones 2.ª y 7.ª del art. 1.º de la ley número 24 de 12 de Octubre de 1869, y explicó: que como claramente se vio, la ley no dice que los molinos de trigo paguen al nueve al millar, sino al seis, y ores que aun cuando se haga el gasto del avalúo no

se debe gravar al propietario con el tres al millar de diferencia.

Sustentativamente discutido, fue aprobado.

Dictámen de la comisión de justicia, sobre el proyecto de ley del C. Pérez Soto, para castigar los delitos de plágio y robo, y que concluyó haciendo suyo el mencionado proyecto que es el siguiente:

"Art. 1.º Se derogan las leyes de 21 de Abril y 1.º de Junio de 1868, expedidas bajo los números 25, 55 y 56, sobre delitos de plágio, robo y vagancia.

"Art. 2.º Se sobreseyerá cualquiera que sea su efecto en los crímenes cometidos a virtud del estatuto de 1868 número 55, siempre que de ellas no resulte otra cosa que la mala fama del presunto reo, sin imputárselle algún hecho determinado.

"Art. 3.º El tribunal y jueces del Estado, sujetarán sus procedimientos en los delitos de plágio y robo a las leyes vigentes para la sustitución de los demás causas criminales.

"Art. 4.º Son plagiarios para los efectos de esta ley, los que privan de su libertad a una o más personas con objeto de exigirles rescate, o en alguna otra clase de servicios.

"Art. 5.º En los casos de plágio y robo sujetos al tribunal y jueces del Estado, se impondrán las penas siguientes:

"I. Los reos de plágio ó robo en despoblado, sufrirán la pena capital; de cinco a diez años de prisión para sus cómplices; y los receptores o encubridores de uno a cuatro años de obras públicas ó presidio.—Durán."—Se puso a discusión en lo general.

El C. Pérez Soto, pidió se trasladara la discusión del anterior proyecto, por no haberse dado parte de que hoy tendría lugar, al tribunal superior de justicia del Estado, siendo requisito indispensable conforme a la constitución, la concurrencia de alguno o algunos de los ministros de dicho tribunal.

El C. Audrade reclamó el orden, manifestando: que ninguna discusión se puede suspender sin esa proposición suspendida escrita, y aquí no la hay.

El C. Pérez Soto, presentó luego la siguiente proposición:

"Se suspende la discusión del dictámen sobre delitos de plágio y robo hasta el día 26.

El C. Pérez Soto repitió lo que había dicho antes, sobre la necesidad, conforme a la constitución, de que el tribunal superior de justicia tome parte en el debate.

Sin más discusión se aprobó la proposición suspensiva.

Dictámen de la comisión de justicia, sobre la solicitud que hicieron los reos Vicente Roche y José Brantista, para que se les indulte de la pena capital a que fueron sentenciados por la gefatura política de Tulancingo; y que convoluya con el siguiente proyecto de decreto.

"Artículo único. Se indulta a los reos Vicente Roche y José Brantista, de la pena capital a que han sido sentenciados para sufrir la mayor extraordinaria.—Durán."—Se puso a discusión en lo general.

El C. Audrade pidió se diera lectura al expediente.—Se leyó.

El C. Pérez Soto manifestó: que no combate el fondo de la cuestión, y solo toma la palabra para que se tengan presentes los fundamentos legales; que el Congreso general dio la ley de 18 de Abril de 1869 para castigar los delitos de plágio y robo, encomendando su ejecución a

los jefes políticos de los distritos de los Estados, y posteriormente dictó la de indultos para esos mismos delitos en 20 de Noviembre; que los jefes políticos aplican la ley de 18 de Abril, solo por coacción; pero que no siendo jueces ni tribunales del Estado, no tienen la jurisdicción de este; que estando considerados esos delitos como federales, no debe corresponder a la legislatura del Estado la concesión de indultos, por carecer de facultades.

El C. Durán expresó: que la comisión al estudiar el expediente, encontró los inconvenientes que explica el C. Pérez Soto, sin embargo de lo cual, creyó que la legislatura tiene facultad para indultar en estos casos, porque aun suponiendo que los delitos sean federales, por la ley de 20 de Noviembre, se ha concedido esa facultad a las autoridades de los Estados; que también tuvo presente el artículo 35 de la constitución del Estado, en la parte que previene el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al Congreso por las leyes de la Unión, y por lo mismo, considera como obligación de esta legislatura, el conocer de la solicitud de indulto que se disiente.

El C. Pérez Soto: que no insistirá más en sus argumentaciones; pero que encuentra estos graves inconvenientes y son: que no debiéndole indultar de toda pena, no se sabe quién deberá imponer la mayor extraordinaria, pues ni el tribunal superior, ni los jueces de primera instancia, ni los jefes políticos, tienen atribuciones para ello conforme a la ley; y que si la legislatura pudiese conceder el indulto de la pena capital, debe decir, qué autoridad signe conociendo de la constitución.

Se levantó la sesión, a la que asistieron sin licencia los CO. Rello y Sánchez.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Manuel T. Audrade, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 25 de 1870.—RAMÓN ROSALES, oficial mayor.

mientos se sujetaron a las fórmulas comunes, como las de trozos garantías, olvidándose de que se suspenden para estos casos y de que el proceso es extraordinario. El juez en cuestión, hizo más de lo que debía darle a conocimiento a los defensores los pormenores, cuando la ley no lo previene.

Pero son hoy más. Sujeten los señores que el C. Audrade apropió Coahuila, aprehendió y juzgó de Dolores Chavilla, de acuerdo con el teniente coronel Pérez, al aprehender a Cerdina, pudo, si tal hubiera sido su intención, aplicar la ley suya que es tan expeditiva... Al juez del caso de que se trata, le ha mucha su proceder, y todo lo que podrá decir de él es, que tiene la convicción de que aquel murió en muerte conforme a nuestras leyes, pero no que haya procedido mal.

Pérez hizo bien de aplicarla, y nosotros la habríamos aplicado también, con la calidad de jueces, desearíamos siempre ver aplicados en rigor, los preceptos de la ley, ante la cual, bien ó mala, todos debemos humillarnos, y quién como legisladores, si tal fuéramos, nunca dejaríamos de ejercer el perdón en cuantos casos se ofreciera, buscando con el absoluto triunfo de los principios que profesamos, el mejoramiento de nuestra fortunada sociedad, y la redención del delincuente.

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

DIPUTACIÓN TERRITORIAL

DE MINERÍA DE PACHUCA.

Por desiertos y abandonados han sido denunciadas ante esta diputación de minería las minas del Encino, San José del Tajo y Dolores, situadas en el cerro de la Magdalena de Atotonilco.

Lo que se hace saber si los últimos propietarios de tales tierras por medio del presente, conforme al art. 6º de la ordenanza de minería.

Pachuca, Junio 20 de 1870.—RAMÓN ROSALES, secretario.

CACETILLA.

LUIS ARTEAGA.

Fue aprehendido este individuo, como uno de los que han pertenecido a la banda de Domínguez, para ser juzgado por la gefatura política de Actopan conforme a la ley de 9 de Abril último.

Luis Altenga es uno de los tres hermanos del mismo apellido, contra quienes hemos oido decir resultan graves acusaciones de crímenes cometidos; y la autoridad que ordenó de esos y los demás individuos que tienen relación con el mencionado, debe ser muy scrupulosa al obrar, ya para que se vindique el reo, si es inocente, ó ya para que la vindicta pública quede del todo satisfecha.

DOLORES CÁNDIDA.

Este famoso bandido fue sentenciado a muerte; pero se ha suspendido la ejecución hasta que se resuelva sobre el recurso de indulto que interpuso el reo.

Hemos visto la defensa que hicieron a favor de este los CO. Lic. Angel García y Gonzalo N. Satayo. Próximamente publicaremos la sentencia, cuyos fundamentos nos parecen ajustados a la ley. No así los de la defensa, que trasponen, en nuestro humilde concepto, los límites que debe marcar el defensor, pues llega hasta la exaltación.

Preocupan los defensores que los procedi-

DE IXMIQUILPAN.

En el juicio de cesión de bienes promovido por el C. Raúl Vázquez, he provisto un auto que da la letra diez. Ixmiquilpan, Junio 9 de 1870.—Por presentado condenados que acompañan a la cinta de lo tanto de hoy, se les permite la cesión en su lugar en derrota, con arreglo a los artículos 308 y 310 de la ley de 11 de Julio de 1868, dentro a los acreedores según sus residencias para que den del escrivano de treinta días, comparezcan en este juzgado y rendigan los comprobantes de sus créditos con arreglo al artículo 310. Se nombra depositario administrativo, de los bienes citados al C. Rafael Oguín, lo que se hará asesor por conducto del ciudadano conciliador de Ixmiquilpan, y a costa del citante, remitirán copia de este auto a la confianza a los presidentes oficiales del Estado, "Aviación" y "Monitor Republicano" para que lo publiquen.

A lo mandó yo el ciudadano juez de primera instancia del distrito, y con los de mi distinción firmé. —Doy fe:—José M. Bárbaros.—A. —MARIANO LÓPEZ.—A. —C. MATONI.

Lo que pongo en conocimiento del público por el presidente, para que eurta los oficios legales.

Ixmiquilpan, Junio 9 de 1870.—Bárbaros.

33-3-2

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN.

De orden del ciudadano gobernador, se avisa al público que los caballeros y armados que pertenecieron a Fabregat y socios están de venir las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir al que suscriba. —Manuel Inclán.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.